1813.—Lie. Andrés Quintana, vicepresidente.—Lie. Ignacio Rayon.—Lie. José Mannel de Herrera.—Lie. Cárlos Maria Bustamante.—Dr. José Sixto Verduzco.
—José Maria Liceaga.—Lie. Cornelio Orliz de Zárate, secretario.

**№икво 132**, :

Derreto de 19 de Febrero de 1814.—Sé diviara que los empleados de la havienda militar son subalternos del ministerio de la guerra.

Las Cortes, despues de tomar en la debida consideracion la memoria que el secretario del despacho de guerra leyó en la sesion del dia 3 de octubre último, han decretado lo siguiente: 1º El numero de comisarios de guerra y ordenadores, será únicamente el preciso y correspondiente a la fuerza de que haya de constar el ejercito nacional. 2º Como esta fuerza no se hava aun fijado por las Cortes, y su plan pende de la constitucion militar, no se proveera empleo alguno de comisario hasta sentar aquellas bases, mediante á que el escesivo número que en la actualidad hay de ellos, no deja recelar que entre tanto faiten los necesarios. 3º Cuando llegue el caso de proveerlos, su nombramiento se hará esclusivamente por la secretaría de guerra, de la que únicamente serán subalternos todos los empleados de la hacienda militar del ejército, 4º Se señalará un breve v perentorio plazo a juicio del gobierno, si no lo estuviere ya, para la purificacion de los comisarios ordenadores y de guerra que permanecieron en pais ocupado por el enemigo, así como para la revalidacion de los que obtuvieron sus títulos de las juntas totras. autoridades; y pasado dicho plazo no serán reconocidos ni admitidos bajo el carácter de tales comisarios por ningun motivo. 5º Se observará rigorosamente en estos destinos la escala que debe preceder parallegar a ellos. 6º El número de auditores de guerra en los ejercitos y provincias, deberá tambien fijarse en proporcion determinada al número y necesidad de sus destinos en la fuerza armada nacional, sin que pueden ser distraidos á otras comisiones que á las peculiares de su instituto en la admisistracion de justicia, a la manera que esté mandado respecto á los magistrados de las audiencias. 7º Para ningun destino de los estados niavores de plazas, será propuesto ni provisto oficial alguno que no haya sir vido en el ejército activo, y careciese ya de suficiente aptitud para seguir en el. 89 30 recomienda al gobierno el que procure por todos los medios posibles que el surtirales to de vestuarios y nionturas se provea desitro de la Peninsula o sus islas. 9º El pres y gratificacion del soldado se pagera indifectiblemente en dinero, aboliende el me todo periudicial de raciones fuera de 100 casos y terminos que previone la ordente za. 10. El ramo de bagages se arregado de suerte que sea una carga general en absolutamente indispensable, pagada per provincias 6 partidos del fondo de las contribuciones comunes. 11. El número de 100 legios militares y el de sus alumuos, reducira en razen de los oficiales que con respondan y sean necesarios para les mo pas de continuo servicio, situandolos en los parages de la Península ó islas que se graduen mas a propósito por el elima, salubridad, abundancia de mantenimientos, y distancia ó localidad respectiva, cuidandose con particular empeño de su asistencia! metodos uniformes de enseñanza; deter minandose y dotandose asimismo en cals colegio el número de plazas para los alum nos que por distinguidos servicios de me padres hubieren de costearse a espenses del estado. 12. La edad para la admision y permanencia en estos colegios, se nará de modo que los alumnes, cua tengan la correspondiente para los slistes mientos del ejército, hayan dado ya prode bas de su idoneidad o ineptitud, continue do en el primer caso en los colegios, do escluidos en el segundo para comprete derse en los reemplazos.